



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230000285 DEL 09-01-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ROSE MARY RAPALINO VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 20161000001376 de 2016, el Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato 332 de 2016, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante ROSE MARY RAPALINO VARGAS, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182230053165 del 22 de mayo de 2018, así:

1 "ARTÍCULO 57º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ROSE MARY RAPALINO VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39627, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	32733999	ROSE MARY RAPALINO VARGAS	72,59
2	CC	22510112	SANDRA PATRICIA ECHEVERRIA OLIVARES	70,30
3	CC	45498890	EVELIN FRANCO MADARRIAGA	69,94
4	CC	32833352	ANA TERESA JIMENEZ ORTIZ	69,08
5	CC	39048379	MARYELLEN PAOLA PINTO OROZCO	66,84

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del ICBF, a través de MARTHA LUISA ECHANDIA PACHÓN, en su calidad de Presidente, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000443292 del 05 de junio de 2018, solicitud de exclusión de la aspirante ROSE MARY RAPALINO VARGAS, bajo los siguientes argumentos:

(...)“No aportó el título requerido: antropología y sociología”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182230007954 del 16 de julio de 2018, “Por el cual se inicia una actuación administrativa de exclusión de la aspirante ROSE MARY RAPALINO VARGAS y OTRAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182230053165 del 22 de mayo de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

Conforme lo ordenado en el artículo segundo del referido Auto, el mismo fue comunicado el 31 de julio de 2018², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora ROSE MARY RAPALINO VARGAS, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que en ejercicio de su derecho de contradicción interviniera en la presente actuación administrativa.

El término estipulado transcurrió entre el 01 y el 15 de agosto de 2018, dentro del cual la concursante allegó documento radicado en el sistema Orfeo con el No. 20183200635822 del 6 de agosto, argumentando lo siguiente:

Debo resaltar para que no haya lugar a equívoco, que si el Manual de Funciones del ICBF determinó que para el ejercicio de las funciones del empleo profesional universitario código 2044 grado 8, ubicado en la Dirección Regional- Centro Zonal, no se circunscribe a una profesión determinada, sino a la capacidad que tienen los profesionales de Trabajo Social, Antropología y Sociología, Psicología, Nutrición entre otras para desempeñarla de acuerdo con la formación recibida, sería injusto, ilegal e irregular acceda la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, elevada por la Comisión Personal en mi contra.

Con el fin de dar más elementos a la CNSC, para que no acceda a la solicitud elevada por la Comisión de Personal del ICBF, solicito tenga en cuenta el principio de afinidad, que no sería otro que aquel que hace referencia a que el título requerido para el ejercicio del empleo, debe tener relación directa con las funciones asignadas al mismo, que para el caso que nos ocupa son iguales para quienes tengan el rol de Trabajo Social y Sociología, dado que a pesar de la diferencia en el título profesional obtenido, unos y otros cumplen las mismas funciones por hacer parte de un mismo núcleo básico de conocimiento.

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ROSE MARY RAPALINO VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

Por último y con el fin de demostrar que lo solicitado por la suscrita es completamente constitucional y legal, pongo de presente que el cargo ofertado en la OPEC 39627, identificado con el código 2044 grado 8, de la Regional Atlántico Centro Zonal Baranoa, en la actualidad está siendo ocupado a través de nombramiento en provisionalidad por la señora Zenid Johana Vides Valle de profesión psicóloga, una de las disciplinas que el Manual de Funciones del ICBF determinó pueden cumplir las funciones del empleo en comento, lo que nos lleva necesariamente a la conclusión que no está limitado a la disciplina profesional de Antropología y Sociología.

Con base en lo anteriormente expuesto pido a usted, proceda a rechazar la solicitud elevada por la Comisión de Personal del ICBF y en consecuencia una vez cobre firmeza la lista de elegible de la que hago parte ocupando el primer puesto, ordene a la mencionada entidad proceda a realizar mi posesión de manera inmediata con relación al cargo profesional universitario, identificado con el código 2044 grado 8 de la Regional Atlántico Centro Zonal Baranoa, por demostrar que además del tener el requisito para acceder al empleo poseo el mérito para ejercerlo.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asignan a la CNSC, funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

El Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ROSE MARY RAPALINO VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si, en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. *El proceso de selección comprende:*

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayado fuera de texto).

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el precitado Acuerdo 20161000001376 de 2016, “*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF*”.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC 39627, al cual se inscribió y fue admitida la señora ROSE MARY RAPALINO VARGAS, fue publicada el 28 de mayo de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal del ICBF, fue presentada el 05 de junio de 2018, radicada en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000443292, por lo que se evidencia que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de la CNSC.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, al solicitar la exclusión de la aspirante ROSE MARY RAPALINO VARGAS, al considerar que no cumple con el requisito de estudio requerido en la OPEC objeto de análisis, toda vez que la aspirante no allega título profesional en antropología o sociología.

Con el fin de resolver el problema jurídico, resulta pertinente recordar la definición de Educación formal, contenida en el artículo 16 del referido Acuerdo 20161000001376 de 2016, que prevé:

ARTICULO 16°. DEFINICIONES. *Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

Educación formal. *Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional. correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*

Así mismo, resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 17 ibídem, la educación se debía certificar así:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ROSE MARY RAPALINO VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

ARTICULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de la certificación aportada por la aspirante.

4.2. Análisis probatorio

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Auto 20182230008364 del 26 de julio de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000001376 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para excluir a la elegible.

Ahora bien, el artículo 10 del Acuerdo 20161000001376 de 2016, establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 39627, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio: *Título profesional en la disciplina académica de Antropología del Núcleo Básico del Conocimiento ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES. Título profesional en la disciplina académica de Sociología del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES..*

Experiencia: *Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.*

Equivalencia de estudio: *Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 2.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 3.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 4.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Tres (3) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 5.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 6.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional 7.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 8.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 9.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.*

Equivalencia de experiencia: *Dos (2) años de experiencia profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización. 2.- Tres (3) años de experiencia profesional por Título de Postgrado en la modalidad de maestría, siempre que se acredite el título profesional*

Para acreditar el requisito de estudio, la aspirante aportó, el siguiente documento, que fue validado por la universidad encargada de la verificación de requisitos mínimos:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ROSE MARY RAPALINO VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

- Diploma que confiere el título de TRABAJADORA SOCIAL expedido por la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar, de fecha 17 de diciembre de 1994.

De los documentos aportados en este ítem, se encuentra que la aspirante no cumple con el requisito mínimo, toda vez que el título otorgado como **trabajadora social** no corresponde a la disciplina académica que exige la OPEC objeto de análisis, que para el caso en concreto es **“Título profesional en la disciplina académica de Antropología del Núcleo Básico del Conocimiento ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES o Título profesional en la disciplina académica de Sociología del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES”**. Lo anterior, teniendo en cuenta que la OPEC es taxativa al establecer las disciplinas académicas que se requieren para el ejercicio de los empleos.

Al respecto, es importante hacer referencia a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, el cual en su artículo 2.2.2.8.8 establece:

ARTÍCULO 2.2.2.8.8 De las disciplinas académicas. *Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en el manual específico se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.*

En todo caso, cuando se trate de equivalencias, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica.

PARÁGRAFO. *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán las disciplinas académicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución*

En éste sentido, la Resolución No. 4500 del 20 de mayo de 2016 “Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras - Nivel Profesional” (Profesional Código 2044 Grados 11, 09, 08, 07)”, establece seis (6) roles, a saber: Rol Psicología, Rol Trabajador Social, Rol Nutrición y Dietética, Rol Pedagogía, Rol Antropología y Sociología y Rol Apoyo o Soporte, sin embargo, para el caso particular del empleo identificado con el No. OPEC 39627, se determinaron las calidades, requisitos y funciones determinadas para el *Rol de Antropología y Sociología*, siendo estos los requisitos que deben ser acreditados por la aspirante.

De ahí que, para el empleo objeto de análisis se exija como requisito de formación académica **“Título profesional en la disciplina académica de Antropología del Núcleo Básico del Conocimiento ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES o Título profesional en la disciplina académica de Sociología del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES”**,

Teniendo en cuenta que el Manual de Funciones establece unas disciplinas académicas particulares para el desempeño del empleo objeto de estudio y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes, y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección, le asiste razón a la comisión de personal del ICBF al solicitar la exclusión de la aspirante, toda vez que la señora ROSE MARY RAPALINO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.733.999, **NO ACREDITÓ** el cumplimiento del requisito de estudio establecido para el empleo identificado con código OPEC 39627 de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ROSE MARY RAPALINO VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

En todo caso, para zanjar cualquier duda que exista frente a los Núcleos Básicos del Conocimiento definidos en la OPEC, resulta importante señalar que mediante el Decreto 1767 de 2006, el Gobierno Nacional reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, el cual cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos, agrupados en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento, es por esto que el Ministerio de Educación define núcleo básico de conocimiento como: “La división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales”.

Por lo anterior tenemos que para el caso en estudio, se exige:

- Disciplina Académica SOCIOLOGIA, Área de Conocimiento Ciencias Sociales y Humanas:

Núcleo Básico del Conocimiento NBC	Nombre del Programa	Nivel Académico	Periodos de Duración	Título Otorgado
SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES	SOCIOLOGIA	PREGRADO	SEMESTRAL	SOCIOLOGO

- Disciplina Académica ANTROPOLOGÍA, Área de Conocimiento Ciencias Sociales y Humanas:

Núcleo Básico del Conocimiento NBC	Nombre del Programa	Nivel Académico	Periodos de Duración	Título Otorgado
ANTROPOLOGIA, ARTES LIBERALES	ANTROPOLOGIA	PREGRADO	SEMESTRAL	ANTROPOLOGO

Expuesto lo anterior, queda claro que la OPEC 39627 no contempló unos núcleos básicos del conocimiento de forma amplia, sino que por el contrario, estableció unas disciplinas Académicas en particular, como lo son ANTROPOLOGIA y SOCIOLOGIA, las cuales en efecto, pertenecen al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES, mismo NBC de la disciplina académica TRABAJO SOCIAL, sin embargo, la Oferta Pública de Empleos de Carrera, fue clara en establecer las disciplinas que de ese NBC, se requerían para el desempeño del empleo ofertado.

Finalmente, frente a los argumentos esbozados por la señora ROSE MARY RAPALINO VARGAS, se precisa que no le asiste razón en el sentido de asegurar que el cargo para el cual ella se presentó, puede ser ejercido por quienes ostenten título profesional en una (no en todas, ni exclusivamente en algunas de ellas) de las siguientes disciplinas académicas: Psicología, Trabajo Social, Nutrición y Dietética, Pedagogía, Antropología y Sociología y que además demuestren veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que como se indicó anteriormente, la OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF no contempló unos núcleos básicos de conocimiento amplios, sino por el contrario, circunscribió el requisito de estudios a unos títulos profesionales en disciplinas académicas particulares.

En conclusión, la señora **ROSE MARY RAPALINO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.733.999, NO ACREDITA el cumplimiento de los requisitos de estudio establecidos para el empleo identificado en la OPEC 39627 de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, por lo que le asiste razón a la Comisión de Personal del ICBF, en la solicitud de exclusión.

Mediante Resolución 20196000000015 del 02 de enero de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra “Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ROSE MARY RAPALINO VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **ROSE MARY RAPALINO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.733.999, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230053165 del 22 de mayo de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39627, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **ROSE MARY RAPALINO VARGAS**, en la dirección Calle 73 No. 39 – 62 barrio las delicias, Barranquilla o al correo electrónico rose.rapalino@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal del ICBF, en la Avenida Carrera 68 No.64 c 75 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ

Asesor con encargo de algunas funciones como Comisionado

Revisó: Rafael Ricardo Acosta – Asesor
Preparó: Karen Santisteban